



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

E. S. D.

1

REF: expediente **D-10886**. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 190 de la Ley 1448 de 2011.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ**, actuando como ciudadano y **Docente del Área de Derecho procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 27 de julio de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES:

El ciudadano **JORGE ARMANDO OTÁLORA GOMEZ**, en su condición de Defensor del Pueblo, presentó demanda con radicado No. D-10886 mediante la cual pretende se declare la inconstitucionalidad el artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 (parcial) “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos para hacer la siguiente intervención.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN:

El argumento base de la demanda de inconstitucionalidad radica en que la norma demandada viola lo dispuesto en los artículos 1,13, 250 # 6 y 7, y 229 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que establece un trato diferencial, injustificado y discriminatorio respecto de los niños, niñas y adolescentes que se han desvinculado de un grupo armado ilegal post-desmovilización, pues cuando se le exige a los menores un certificado de desvinculación de un grupo armado al margen de la ley expedido por el Comité Operativo de la Dejación de Armas, se está excluyendo de dicha certificación a los menores víctimas del conflicto que han sido reclutados por grupos diferentes a los paramilitares y guerrilleros, los cuales son los únicos grupos al margen de la ley según lo establecido en el Decreto 128 de 2003, artículo 2.

En nuestro criterio y anticipándonos a la conclusión, podemos manifestar que compartimos los argumentos de la demanda de inconstitucionalidad, aunque presentemos en forma adicional argumentación complementaria que igualmente conduce a demostrar la inconstitucionalidad de la norma demandada y advierte sobre algunos problemas que podría generar la inexecuibilidad.

I. Necesidad de definir qué se entiende por grupo post-desmovilizado y cuáles son las consecuencias:

La evidente desigualdad que se genera al exigir la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, con el fin de que un niño, niña o adolescente pueda acceder a los procesos de reintegración social y económica coordinados por la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, requiere para su superación que la Honorable Corte Constitucional defina qué ha de entenderse por un grupo post-desmovilizado –denominación empleada por el demandante-, pues si bien es cierto las víctimas del conflicto armado no requieren de un hecho declarativo para que se les reconozca como tales sino de un simple hecho constitutivo, no es menos cierto no todo niño, niña o adolescente que comete conductas punibles lo hace como consecuencia del reclutamiento forzado y que incluso una cosa es un actor del conflicto armado y otra un actor del crimen organizado que en los últimos tiempos se ha agudizado en Colombia al punto de usar este tipo de población de especial protección para efectos de tener ciertos beneficios en materia penal.

A pesar de lo anterior, desde el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional se aprecia la dificultad de establecer características taxativas para que los niños, niñas o adolescentes accedan a la reintegración social y económica anteriormente señalada, por lo que consideramos que es necesario que durante el trámite administrativo se observe el contexto en el que se haya encontrado cada niño, niña o adolescente, haciendo énfasis en el tipo de conductas delictivas cometidas, sus móviles, cómplices y el lugar de su realización en términos territoriales, pero nunca tener como criterio un certificado que limita el acceso a este tipo de población, que aunque víctimas de reclutamientos forzados no lo son de grupos al margen de la ley en los términos del artículo 2 del Decreto 128 de 2003 e incluso del mismo artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

II. Violación al derecho a la igualdad de los niños, niñas y adolescentes por aplicar requisitos para desmovilizados a víctimas de reclutamiento ilícito:

En la norma demandada se incurre en un error que propicia la violación al derecho a la igualdad de los niños, niñas, adolescentes que han sido víctimas de reclutamiento forzado en comparación con otro tipo de violaciones cometidas a la misma población, pues señala como requisito para acceder a los procesos de reintegración social y económica la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley, desconociendo que dicho certificado resulta vital para procesos de desmovilización mas no para determinar la legitimación del niño, niña o adolescente que pretende beneficiarse al ser una víctima del conflicto.

En efecto, los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de reclutamiento ilícito son víctimas antes que desmovilizados, razón por la

cual el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional considera que dicho requisito estipulado en el inciso segundo del artículo 190 de la Ley 1448 2011 genera una evidente desigualdad frente a otros menores que han sido víctimas de otro tipo de violación a sus derechos y que no requieren de ningún tipo de certificado específico para poder acceder a los beneficios de reintegración social y económica previstos en el ordenamiento jurídico colombiano.

III. Desconocimiento precedente constitucional:

3

La Honorable Corte Constitucional ha procurado amparar a la población que se ha visto afectado con ocasión al conflicto armado por medio de la ampliación de la interpretación del concepto de víctima y conflicto armado propiamente dicho, conceptos que en principio son limitados si se hace una interpretación exegética de las disposiciones normativas que los definen. En este sentido la Corte ha dicho en sentencia T 834 de 2014:

“(…) según la jurisprudencia constitucional existe un universo de víctimas conformado por aquellas personas que han sufrido algún tipo de menoscabo como consecuencia de una conducta antijurídica, y que dentro de ese conjunto hay unas que se dan “con ocasión del conflicto armado”, que son las destinatarias de las medidas de protección contempladas en la Ley 1448 de 2011. En tal sentido, bajo la interpretación de esta Corporación, dicha acepción permite que haya víctimas que no se den “con ocasión del conflicto armado”, como lo serían quienes se ven coaccionados a desplazarse por acciones de delincuencia común o de bandas criminales. En tal caso, si bien no hacen parte del universo sobre el cual recaen las medidas de la Ley 1448, no por ello dejan de ser víctimas en sentido amplio y, como tales, tendrían derecho a ser incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV).

(…)Para la Corte la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, inserta en la definición operativa de ‘víctima’ establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.’ (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, cuando el artículo 190 de la Ley 1448 2011 establece el referido certificado objeto de cuestionamientos constitucionales, está teniendo una lectura limitada tanto del concepto de víctima como de conflicto armado, generando que muchos niños, niñas y adolescentes no puedan acceder a diversos beneficios.

CONCLUSIÓN:

Siendo entonces violatoria de principios constitucionales relativos a la igualdad, buena fe y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y teniendo en cuenta el evidente desconocimiento del precedente constitucional relacionado con la materia, consideramos que la Honorable Corte Constitucional

debe declarar la INEXEQUIBILIDAD de la norma objeto de control, debiendo señalar al mismo tiempo lo que ha de entenderse por grupo post-desmovilizado para diferenciarlo de la delincuencia común.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley

De los señores Magistrados, atentamente,

4

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ

C.C. 1.010.174.027 de Bogotá

Profesor área de Derecho Procesal

Universidad Libre, Bogotá.